

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 222.

Secretaría.

Junta provincial del Censo del ganado caballar y mular.

Como a pesar de las reiteradas órdenes de este Gobierno para la formación y remisión a esta Junta de la Estadística de carruajes existentes en la provincia, los pueblos que a continuación se mencionan no lo han efectuado, les prevengo, que de no cumplir en el improrrogable plazo de tercero día el servicio de referencia, me veré en la precisión de adoptar severas medidas por la negligencia que supone el incumplimiento de las órdenes de mi Autoridad.

Palencia 9 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

P. A.,

Estéban de Vargas.

Pueblos que se citan.

Herrera de Valdecañas.
Villamuera de la Cueva.

- Alar del Rey.
- Brañosera.
- Nestar.
- Villacidaler.
- Baños de Cerrato.
- Magaz.
- Pedraza de Campos.
- Santa Cecilia del Alcar.
- Báscones de Ojeda.

CIRCULAR NÚM. 223.

Jefatura de Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Burgos núm. 200, correspondiente al día 4 del actual, se insertó el anuncio siguiente:

«Don Pablo Martínez Alvarez, vecino de Peral de Arlanza, propietario de un molino enclavado en el expresado pueblo, solicita la concesión necesaria para establecer en dicho molino una central eléctrica y para instalar una línea de transporte de energía eléctrica desde el mismo a los pueblos de Peral de Arlanza (Burgos) y Palenzuela, Villahán de Palenzuela y Tabanera de Cerrato, de la provincia de Palencia.»

La central eléctrica estará construída por un generador trifásico de 30 kilovatios a 3.150 voltios, y la línea de transporte será aérea, de tres conductores de cobre desnudo y de tres milímetros de diámetro.

Partirá la línea del molino y seguirá una dirección rectilínea hasta Palenzuela, con una derivación al cruzar delante de Peral, para el servicio de este pueblo; continúa después según otra recta, que forma con la anterior un ángulo de 80º, hasta Villahán, desde cuyo punto se dirige, también en línea recta, hasta Tabanera. En este trayecto cruza la línea la carretera de Carrión de los

Condes a Lerma dos veces, en los kilómetros 68 y 68 respectivamente, y terrenos de dominio privado, cuya relación, por lo que a esta provincia se refiere, se inserta a continuación.

Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, y que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, queda da manifiesto en las oficinas de Obras públicas de la provincia para examinarlo los interesados en un plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo durante dicho plazo interponer las reclamaciones que crean pertinentes.

Burgos 29 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

Línea de Peral a Palenzuela.

Relación de propietarios del término municipal de Palenzuela.

- D. Acacio Moreno.
- Valeriano Side.
- Juan Carrillo.
- H. de A. Gallardo.
- D. Mariano Soto.
- Antonio Yagüe.
- N. Pino Carrillo.
- D.ª Brigida Grijalbo.
- D. Antonio Jalón.
- Salvador Macho.
- D.ª Filomena Gallardo.
- D. Mariano Gallardo.
- Florencio Pérez.
- Santiago Carrillo.
- H. de Santos Yagüe.
- D. Leandro Márquez.
- Hermenegildo Becerril.
- Antonio Jalón.
- El mismo.
- El mismo.
- Gertrudis Moreno.

Línea de Palenzuela a Villahán y Tabanera de Cerrato.
Término de Palenzuela.

- D. Atilano Varona.
- H. de Florencio Hernández.
- H. de Doñgracias Palacin.
- D. Leandro Gallardo.
- Herederos de Santos Yagüe.
- D. Antonio Jalón.
- Gabriel Rodríguez.
- Julio Fernández.
- Santiago Delgado.
- Vinda de Rosario Guerra.
- D. Ricardo Pastor.
- Pablo Alonso.
- Santiago Carrillo.
- Término de Villahán de Palenzuela.*
- D. Laureano Paves.
- Herederos de Claudia Pérez.
- D. Manuel Peña.
- Faustino Atienza.
- Ignacio García.
- D.ª Anastasia Atienza.
- D. Julian Rebollo.
- D.ª Petra Sáez.
- D. Raimundo Antolín.
- Eulogio Rebollo.
- Crescencio Barcenilla.
- Ciriaco de Pozas.
- Antonio Jalón.
- Rudesindo Rebollo.
- Julian González.
- Felipe Castrillo.
- Crescencio Rebollo.
- Cecilio Castrillo.
- Juan Perdiguero.
- D.ª Petra Sáez.
- D. Matías Santamaría.
- Desiderio Barrio.
- D.ª Juana Santamaría.
- D. Nicolás Gutiérrez.
- Julian González.
- D.ª Sabina González.
- D. Crescencio Miguel.
- Desiderio Boja.

D. Gamersindo Rebollo.

D.ª Clotilde Peña.

Trinidad Merino.

D. Pablo Prieto.

Sabino Delgado.

Abundio Prieto.

D.ª Juliana Peña.

D. Félix Rebollo.

Balazar Bayuela.

Nicolas García.

Antonio Barcenilla.

D.ª Francisca Yagüez.

Término de Tabanera de Cerrato.

D. Andrés Fraile.

Ventura López.

Cárlas Castrillejo.

Bonifacio Castrillejo.

D.ª Claudia Pérez.

D. Toribio Mena.

Florentín Barcenilla.

Agustín Castrillo.

Victoriano Merino.

Patricio Barcenilla.

Serapio Gento.

Francisco Prádanos.

Juan Merino.

D.ª Rufina Ortega.

Rufina Castrillejo.

D. Serapio Gento.

Serapio Merino.

Florentino Barcenilla.

Gabino Barcenilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.

(Continuación.)

CAPÍTULO II.

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO.

Art. 18. Se considerarán como ferrocarriles secundarios de esta clase, los comprendidos con tal carácter en el plan formado por la reunión de los que se citan en el art. 15 de la ley y los que se adicionen por virtud de lo dispuesto en su art. 16, con la limitación especial de garantía que para estos se consignent.

Art. 19. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro, se deducirán de los ingresos brutos y de los diferentes elementos que en cada caso proceda tener en cuenta, por medio de una fórmula de tres ó más términos, que se sujetará en todos sus detalles á los preceptos establecidos en el art. 19 de la ley, en la inteligencia de que la proporcionalidad á que se hace referencia en los dos primeros párrafos de dicho artículo para los términos variables, puede ó no ser lineal ó de primer grado, según convenga al propósito fundamental de que la fórmula se ajuste todo lo posible á la realidad.

Los diferentes términos de la fórmula, que se fijarán por el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, se podrán modificar en la

licitación; sustituyendo por otros sus coeficientes numéricos, de modo que en definitiva resulten disminuidos los gastos de explotación, ó, lo que es equivalente, mejorando el coeficiente de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22 de la ley. Una vez otorgada la concesión no podrá alterarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno, la fórmula aceptada en la subasta.

El producto líquido kilométrico se obtendrá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 20. Cuando el producto líquido así determinado, no llegue al tanto por ciento estipulado en la concesión, como interés garantizado del capital de establecimiento, deducido en la forma que determinan el artículo 17 de la ley y el 28 de este Reglamento, el Gobierno abonará al concesionario la cantidad necesaria para completar dicho tanto por ciento, con la salvedad de que en ningún caso se podrá incluir en la cantidad citada el déficit que arroje la explotación cuando los productos brutos sean inferiores á los gastos, de acuerdo con lo que se dispone en el párrafo 1.º del citado art. 17 de la ley.

Si el producto líquido llegase al expresado tanto por ciento ó excediese de él, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario, pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 6 por 100 del capital garantizado durante tres años consecutivos. Rebasado dicho tanto por ciento, el Estado recibirá del concesionario, á partir del cuarto año, la tercera parte del exceso, hasta quedar reintegrado de las cantidades que hubiese entregado, cualquiera que fuese el plazo necesario para completar el reintegro.

Art. 21. El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

El Ministro de Fomento determinará la forma en que los concesionarios han de dar conocimiento de dichos ingresos, los modelos de las cuentas que deban presentar, y los justificantes que las hayan de acompañar.

El concesionario, siempre que sea requerido por la Inspección facultativa, estará obligado á presentar los libros, registros, correspondencia y demás documentos de contabilidad y explotación que sea necesario comprobar para la verificación de las cuentas de ingresos ó para la exacta aplicación de la fórmula de gastos.

Art. 22. La liquidación de las cantidades que el Estado deba abonar á los concesionarios ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro, como consecuencia de los resultados de la explotación de cada año, se practicará por las Divisiones de Ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las

observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación, y los remitirán durante dicho mes de Enero al Ministerio de Fomento, que previo su examen y aprobación, si procede, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario, ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda de la cantidad que aquél deba ingresar en el Tesoro, según el caso.

Los libramientos á favor del concesionario se expedirán dentro del primer trimestre de cada año, y en igual plazo se ingresarán en el Tesoro las cantidades que corresponda abonar al concesionario por vía de reintegro.

Las liquidaciones relativas á las fracciones de año que puedan resultar, se practicarán la primera vez por el período transcurrido desde la apertura de la línea ó de sus secciones á la explotación hasta 31 de Diciembre siguiente y la última desde 1.º de Enero hasta la fecha en que termine la garantía, realizándose en estos casos las liquidaciones durante el mes siguiente.

Art. 23. El cargo de Delegado á que se refiere el art. 20 de la ley habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificación que haya de disfrutar en el desempeño de esta Comisión extraordinaria, que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de Administración del ferrocarril y tendrá derecho á intervenir todos los servicios, con especialidad los que estén inmediatamente relacionados con la recaudación de productos y aplicación de la fórmula de explotación.

Art. 24. Cuando algún particular ó entidad tome la iniciativa para el estudio de alguno ó algunos de los ferrocarriles secundarios con garantía de interés deberá presentar en el Ministerio de Fomento un anteproyecto en el que, partiendo de la base de tanteos bien definidos en un plazo de la zona, se razonen y determinen las principales condiciones técnicas á que deba obedecer el trazado, establecimiento y explotación de la línea, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las exigencias del tráfico probable y se calcule alzadamente el presupuesto general de ejecución del ferrocarril, incluyendo el material móvil.

Dicho anteproyecto constará fundamentalmente de los siguientes documentos: Memoria, plano y perfil generales y presupuesto aproximado.

En la Memoria se justificará detalladamente:

1.º El ancho que se proponga para la vía, de acuerdo con el criterio es-

tablecido en el párrafo 3.º del artículo 21 de la ley, según el cual pueden admitirse anchos inferiores á un metro y también superiores á esta magnitud, cuando atendidas todas las circunstancias se considere más ventajoso, por tratarse de líneas que se les arrollen en terrenos relativamente fáciles y que tengan que enlazar con ferrocarriles de igual ancho.

2.º Las condiciones técnicas del trazado, ésto es, radio mínimo, alineación recta mínima entre curvas, en sentido contrario, máxima inclinación de rasantes, elección de la zona de trazado y disposición de conjunto que ha de ofrecer el perfil longitudinal de la línea para salvar las divisorias, y en general los accidentes principales del terreno, en condiciones que armonicen lo mejor posible la economía de la construcción con las conveniencias de la explotación y del tráfico.

3.º Las disposiciones ó elementos de carácter excepcional que pueda requerir la línea.

4.º Las valoraciones que figuren en el presupuesto alzado, para las cuales se partirá en general de datos de reconocida aplicación, sin perjuicio de calcular directamente ciertos elementos de ella, cuando se juzgue necesario ó conveniente.

5.º Rendimientos que deben separarse de la línea, deducidos de un estudio sobre la naturaleza é intensidad del tráfico probable.

En el plano general se representará el terreno por curvas de nivel debidamente acotadas y con las indicaciones corrientes en esta clase de dibujos, abarcando con la amplitud necesaria la zona ó zonas, en que racionalmente pueda desarrollarse el trazado.

Las diferentes soluciones se señalarán en el plano con distintos colores limitando, si se quiere, su representación á las de sus trazas poligonales, incluso para las que se proponga como definitiva.

(Se continuará.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á los individuos de las Juntas directivas de las Cámaras oficiales de Comercio y de Industria para que puedan usar como distintivo en los actos oficiales á que concurren una medalla de plata de igual tamaño que la establecida para las Sociedades económicas, pendiente de cordón de seda con pasador, de los colores nacionales uno y otro, cuya medalla ha de llevar en el averso el escudo del Comercio ó de la Industria, respectivamente, orlado con la inscripción Cámaras de Comercio ó Industria) de (nombre de la población) y en el reverso la fecha de esta Real resolución.

Madrid 2 de Septiembre de 1912.—Villanueva.

(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO:							DE PAGO DIFERIBLE.							Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.																	
	GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Ots.				Pesetas Ots.
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción y reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que se han de hacer para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.				
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación..	2879 75	»	»	»	»	»	»	750 »	833 33	»	»	»	784 25	5247 33				
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.	362 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	29 16	391 66				
» Art. 3.º—Comisiones especiales.	866 66	»	»	»	»	»	»	»	83 33	»	»	»	8 33	958 32				
» Art. 4.º—Arquitectos..	550 »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	550 »				
TOTALES.	4658 91	»	»	»	»	»	»	750 »	916 66	»	»	»	821 74	7147 31	7147 31			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.	91 66	»	»	»	»	8 33	83 33	»	»	»	»	»	29 16	212 48				
» Art. 2.º—Bagajes.	»	»	»	»	»	»	83 33	»	»	»	569 91	»	»	569 91				
» Art. 4.º—Elecciones.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	83 33				
» Art. 5.º—Calamidades..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 08	83 33	85 41				
TOTALES.	91 66	»	»	»	»	8 33	166 66	»	»	»	569 91	2 08	112 49	951 18	951 13			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	»	125 »	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	125 »	125 »			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.	»	166 66	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	166 66				
» Art. 2.º—Pensiones.	727 01	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	308 33	1035 34				
» Art. 5.º—Deudas y censos.	»	»	»	»	»	2483 95	»	»	»	»	»	»	»	2483 95				
TOTALES.	727 01	166 66	»	»	»	2483 95	»	»	»	»	»	»	308 33	3685 95	3685 95			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.	687 50	»	»	»	»	»	768 75	»	»	»	»	»	»	1456 25				
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.	»	»	3842 16	»	»	250 »	»	»	»	»	»	»	116 66	4208 82				
» Art. 6.º—Bibliotecas.	»	»	»	»	»	»	20 83	»	»	»	»	»	»	20 83				
TOTALES.	687 50	»	3842 16	»	»	250 »	789 58	»	»	»	»	»	116 66	5685 90	5685 90			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales..	62 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	62 50				
» Art. 2.º—Hospitales.	»	104 16	»	»	5916 66	»	»	»	»	»	»	»	125 »	6145 82				
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	6847 20	»	»	»	»	8332 16	»	»	»	»	»	»	1475 41	16654 77				
TOTALES.	6909 70	104 16	»	»	5916 66	8332 16	»	»	»	»	»	»	1600 41	22863 09	22863 09			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.	»	»	»	2845 44	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2845 44	2845 44			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	659 26	»	659 26	659 26			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.	»	»	»	»	»	1666 66	»	»	»	»	»	»	»	1666 66				
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.	2456 64	»	»	»	»	»	»	»	»	1500 »	»	»	90 83	4047 47				
TOTALES.	2456 64	»	»	»	»	1666 66	»	»	»	1500 »	»	»	90 83	5714 13	5714 13			
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	416 66	416 66	416 66			
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.	688 50	»	»	»	»	208 33	7188 54	»	»	»	»	»	238 41	8323 78	8323 78			
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	16619 92	395 82	3842 16	2845 44	5916 66	208 33	19929 64	956 24	750 »	916 66	1500 »	569 91	661 34	3705 53	58417 65	58417 65		

Palencia 30 de Agosto de 1912.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Sesión de 3 de Septiembre de 1912.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Jesús Fernández Lomana.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Astudillo.

Casero Guerra, Gabriel, de 36 años, hijo de Pedro y de Luisa, casado, labrador, natural y vecino de Lantadilla, hoy de ignorado paradero, como comprendido en el n.º 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de Palencia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa que se le sigue por el delito de estafa y prestar declaración indagatoria, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Astudillo, nueve de Septiembre de mil novecientos doce.—Angel Villar Madrueño.

Ayuntamientos.

Torremormojón.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta general de ganaderos y labradores de esta vecindad que en los meses de Septiembre y Octubre del año actual se practique la limpieza del arroyo titulado Salón, el día 22 de los corrientes, á las once de la mañana, se verificará la subasta de las obras que consistirán en la limpieza de 2.880 metros cúbicos aproximadamente de mondas.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana en el Salón de Actos públicos de la Casa Consistorial con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, con el fin de que pueda ser examinado por aquéllos que deseen tomar parte en la subasta.

Torremormojón 9 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Pedro Rueda Elvira.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1912.

MES DE JUNIO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	196031	
NÚMERO DE HECHOS...	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 548
		{ Defunciones (2)..... 364
		{ Matrimonios..... 180
NÚMERO DE NACIDOS.....	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... 2'80
		Mortalidad (4)..... 1'86
		Nupcialidad..... 0'92
Vivos	Varones.....	292
		Hembras.....
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Legítimos..... 538
		Ilegítimos..... 4
		Expósitos..... 6
		TOTAL..... 548
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	Legítimos..... 8
		Ilegítimos..... 1
		Expósitos..... 1
		TOTAL..... 8
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	197
		Hembras..... 167
		Menores de 5 años..... 155
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	De 5 y más años.....	209
		En Hospitales y Casas de salud..... 10
		En otros establecimientos benéficos..... 6
TOTAL.....		16

Palencia 4 de Septiembre de 1912.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1912.—Mes de Junio.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	1
2 Tifo exantemático.	1
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	1
4 Viruela.	7
5 Sarampión.	1
6 Escarlatina.	3
7 Coqueluche.	3
8 Difteria y crup.	11
9 Gripe.	3
10 Cólera asiático.	24
11 Cólera nostras.	4
12 Otras enfermedades epidémicas.	7
13 Tuberculosis de los pulmones.	11
14 Tuberculosis de las meninges.	28
15 Otras tuberculosis.	28
16 Cáncer y otros tumores malignos.	22
17 Meningitis simple.	16
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.	10
19 Enfermedades orgánicas del corazón.	10
20 Bronquitis aguda.	25
21 Bronquitis crónica.	8
22 Neumonía.	38
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	3
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).	5
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	8
26 Apendicitis y Tifitis.	7
27 Hernias, obstrucciones intestinales.	9
28 Cirrosis del hígado.	3
29 Nefritis aguda y mal de Bright.	5
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	8
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).	1
32 Otros accidentes puerperales.	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.	11
34 Senilidad.	7
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).	9
36 Suicidios.	3
37 Otras enfermedades.	47
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	9
TOTAL.....	364

Palencia 4 de Septiembre de 1912.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

Ayuntamientos.

San Llorente de la Vega.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto ordinario municipal de este distrito para el próximo año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según previene el artículo 146 de la vigente ley Municipal, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que creyeran pertinentes.

San Llorente de la Vega 2 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez del Olmo.

Hérmedes de Cerrato.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento gremial de consumos y sus recargos, por el plazo de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que contra el mismo crean justas, advirtiéndose que no serán atendidas las que se formulen después de expirado dicho plazo.

Hérmedes de Cerrato 8 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

Baquerín de Campos.

Se halla formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año 1913, y aprobado por la Corporación de mi presidencia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según previene el art. 146 de la ley Municipal vigente, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndose que pasado dicho plazo serán desestimadas.

Baquerín de Campos 9 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Baldomero Enriquez.

CONVOCO

á los Secretarios de Ayuntamiento del partido de Carrión de los Condes para el día 16, á las once, en Osorno, interese clase. Pedro Gómez Pamborllida.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.